**CORPORINOQUIA**

***AUTO No.*** 700.6.24-0018 ***FECHA*** 14 MAR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ACUMULA LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES No. 700.13.1.22-0046 Y No. 700.13.1.22-0049 AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 700.32.7.22-0027"**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL No. 700.13.1.22-0046.**

Que mediante oficio de 28 de abril de 2022, radicado AR-2022-00775 del 29 de abril de 2022, suscrito por el señor WILLIAM CASTRO GARCÍA y con código Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL No. 0600000000000167323, por el cual puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, lo siguiente:

*"Se solicita una inspección ocular para evidenciar la afectación al cauce de un caño por la intervención del hombre y destrucción de flora y fauna de bosque de área protegida, que causó daños al ecosistema y perjuicios a los propietarios de predios aledaños, de acuerdo a los siguientes hechos y antecedentes:*

*Que la mayor parte de los terrenos correspondientes a las veredas caño rico y la Pica, del municipio de Arauquita, se destina para uso de praderas, por ser terrenos semi bajos que no superaban los 40 cm de profundidad del agua en la época invernal.*

*Que en Abril 26 del año 2022, en una ronda rutinaria a mi finca evidencio que ha sido perturbado mi predio por el lado sur de mi finca La Granja, me doy cuenta que ha sido intervenida por un trabajo de maquina (retro escavadora), haciendo limpieza, talando árboles, construcción de terraplén sobra la rivera de un afluente hídrico y acondicionamientos en mi propiedad por parte de un(a) vecina, MARIA BELEN CACUA, la cual claramente está invadiendo hectáreas de mi terreno.*

*Que la intervención de referido caño no fue concertada con los demás dueños de predios aledaños ni cuenta con los permisos ambientales. (...)" (sic).*

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.22-0046 del 27 de mayo de 2022, ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos.

Que a través de radicados YO-2022-06418 de 04 de mayo de 2022 y AR-2022-00876 de 12 de mayo de 2022, la Coordinadora de la Unidad Coordinadora para el Gobierno Abierto del Ministerio de Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible, dio traslado de la petición interpuesta por el señor WILLIAM CASTRO GARCÍA.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante comunicación oficial No. 700.11.22-0704 de 24 de mayo de 2022, dio respuesta al peticionario el señor WILLIAM CASTRO GARCÍA.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, el día 31 mayo de 2022, realizó visita técnica en el predio La Granja, de la vereda Caño Rico, jurisdicción del Municipio de Arauquita, hecho que derivó en la emisión del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 del 19 de julio de 2022.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL No. 700.13.1.22-0049.**

De igual manera, en la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, por medio de queja interpuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con código No. 0600000000000166545, y radicado AR-2022-00760 del 28 de abril de 2022, por parte del señor HUGO CASTRO, el cual puso en conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

***AUTO No.*** 700.6.24' 0018 ***FECHA*** 14 MAR 2024

*En la vereda la pica del Municipio de Arauquita, en la propiedad del señor Hugo Castro nos informa que una persona está interviniendo un bosque de galería el cual se encuentra en las riveras de un caño sin ningún tipo de permisos.*

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inició a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.22-0049 del 14 de junio de 2022, ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, profirió acto administrativo No. 700.6.22-0509 del 18 de noviembre de 2022, de imposición de medida preventiva en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA BALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 de Pamplona, consistente en: *"Suspensión de cualquier actividad tendiente a causar algún tipo de afectación ambiental en el área del predio denominado La Granja y en la fuente hídrica caño Curito en la Vereda Caño Rico en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca; la cual desaparecerá cuando esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".*

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, generó comunicación oficial No. 700.11.23-054 de 01 de febrero de 2023, dirigida al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – ICAG, con el fin de solicitar la identificación del propietario del numero predial: 81065000100000005001400000000.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, realizó comunicación oficial No. 700.11.23-055 de 01 de febrero de 2023, dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con el fin de solicitar la identificación del propietario del numero predial: 81065000100000005001400000000.

Que mediante radicado AR-2023-00261 de 07 de febrero de 2023, se allegó respuesta por parte del Registrador Principal de Instrumentos Publico – ORIP Arauca, respecto de la comunicación oficial No. 700.11.23-055 de 01 de febrero de 2023.

Que a través de radicado AR-2023-00266 de 07 de febrero de 2022, se traslada el radicado YO-2023-01396 de 07 de febrero de 2023, solicitud de información realizada por el Asistente de Fiscal 1 de la Fiscalía 20 Local, acerca del Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200, respuesta que se efectuó por comunicación oficial No. 700.11.23-083 de 08 de febrero de 2023.

Que por oficio de 19 de enero de 2023, radicado AR-2023-00101 de 19 de enero de 2023, suscrito por el Patrullero JEFFERSON ANIBAL WILCHES, Investigador Criminal SIJIN de Arauca, solicitó información acerca si se dio indagación preliminar contra la señora MARÍA BELEN CAGUA BALENCIA, y el estado en que se encuentra.

Que mediante oficio de 20 de enero de 2023, radicado AR-2023-00108 de 20 de enero de 2023, el Patrullero JEFFERSON ANIBAL WILCHES, Investigador Criminal SIJIN de Arauca, solicitó acompañamiento para efectuar inspección.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, a través de comunicación oficial No. 700.11.23-048 de 31 de enero de 2023, dirigida al Patrullero JEFFERSON ANIBAL WILCHES, Investigador Criminal SIJIN de Arauca, dio respuesta a los radicados AR-2023-00101 de 19 de enero y AR-2023-00108 de 20 de enero de 2023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 del 19 de julio de 2022, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca, el día 31 de mayo de 2022, realizaron visita de verificación al predio la Granja, vereda Caño Rico del Municipio de Arauquita del Departamento de Arauca, respecto de las indagaciones preliminares No. 700.13.1.22-0046 del 27 de mayo de 2022 y 700.13.1.22-0049 del 14 de junio de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

*"(...)*

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención ambiental No. 700.13.1.22-0046 de fecha 27 de mayo de 2022, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 31 de mayo de 2022, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados o conexos, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:*

1. *Durante el desarrollo de la visita técnica los acompañantes a la misma manifestaron que la presunta infractora realizó actividades de intervención del cauce de la fuente hídrica denominada caño Curito mediante la extracción mecánica de material común para la conformación de un dique de aproximadamente de 63.5 m de longitud a aproximadamente 3 m de la fuente hídrica citada; así mismo se evidenció la remoción de individuos arbóreos por acción mecánica (retroexcavadora) y descapote en un área aproximada de 0.56 hectáreas en zona forestal protectora 1 con uso principal conservación, preservación, protección y restauración de la biodiversidad y la vegetación nativa para la protección del suelo, en el predio denominado La Granja, vereda Caño Rico, municipio de Arauquita, departamento de Arauca.*

2. *De acuerdo a lo reportado en la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. Radicado Interno No. AR-2022-00775 de fecha 29 de abril de 2022, el señor William Castro García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.497.499 de Arauquita y a lo indicado durante la visita técnica por el señor Hugo Efraín Castro Guerreo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.707 de Bogotá, la presunta infractora corresponde a la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona, Norte de Santander, quien de manera arbitraria había interrumpido su propiedad causando la destrucción del ecosistema en el predio La Granja.*

3. *Se recomienda al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca imponer a la presunta infractora la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona, Norte de Santander, el establecimiento de una medida de restauración que permita que el sistema degradado recupere sus servicios ecosistémicos, y demás acciones que el área considere pertinente.*

4. *Las infracciones ambientales en mención fueron realizadas interviniendo la fuente hídrica caño Curito y la zona de ronda de la misma, por lo cual, se considera que, las acciones antrópicas en estas áreas se producen cambios en la composición y estructura original del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, recurso hídrico, paisaje y medio sociocultural.*

5. *Se menciona que, esta Autoridad Ambiental realizó la consulta catastral del predio verificado el día 31/05/2022, determinándose en el Geoportal del IGAC que el mismo se denomina LA BRASILIA; con número predial: 81065000100000005001400000000 y número predial (anterior): 81065000100050014000; sin embargo, por la información suministrada en la queja interpuesta y lo manifestado en campo por los dos acompañantes a la visita, a lo largo del presente concepto técnico se hará referencia al nombre citado por los mismos, que corresponde al predio La Granja, y se procederá a oficiar al Instrumentos Públicos con el fin de que allegue la denominación real y la información del propietario del predio con las afectaciones ambientales verificadas, y en caso de que exista otro propietario diferente a los señores William Castro García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.497.499 de Arauquita y Hugo Efraín Castro Guerreo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.707 de Bogotá, el área jurídica de la Dirección Territorial Arauca debe evaluar si lo vincula o no dentro del proceso sancionatorio ambiental, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).*

6. *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

*y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

7. *Teniendo en cuenta que, aunque se realizó la consulta en la página del SISBEN, esta información no brinda una capacidad socioeconómica de la presunta infractora, por lo cual, se procederá a oficiar para consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica de la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona, Norte de Santander, tales como Instrumentos Públicos, DANE, DIAN, Registraduría Nacional, empresas de servicios públicos domiciliarios.*

8. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 31 de mayo de 2022, a un área aproximada de 0.56 Hectáreas en el predio denominado La Granja en la vereda Caño Rico en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

9. *Teniendo en cuenta el alto riesgo de que las actividades de afectación continúen y se extiendan, se recomienda al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca la imposición de una medida preventiva en contra de la presunta infractora, la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona, Norte de Santander, consiste en la "Suspensión de cualquier actividad tendiente a causar algún tipo de afectación ambiental en el área del predio denominado La Granja y en la fuente hídrica caño Curito en la vereda Caño Rico en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca; la cual se levantará cuando esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

10. *Se remite el presente concepto técnico junto con las Contravenciones No. 700.13.1.22-046, y 700.13.1.22-049, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que sean acumuladas por corresponder a los mismos hechos de tiempo, modo y lugar y se inicie el respectivo proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el artículo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009, por las infracciones ambientales citadas a lo largo del presente Concepto Técnico". (sic).*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 del 19 de julio de 2022, se determinó respecto de las contravenciones ambientales No. 700.13.1.22-0046 y No. 700.13.1.22-0049, como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y

representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 de 19 de julio de 2022. Por lo tanto, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander, por la intervención del cauce de la fuente hídrica denominada caño Curito y extracción mecánica de material común para la conformación de un dique de aproximadamente de (63.5 m) de longitud y a (3 m) de la fuente hídrica citada. De igual manera, por la remoción de individuos arbóreos por acción mecánica (retroexcavadora) y descapote en un área aproximada de (0.56) hectáreas en zona forestal protectora 1 con uso principal conservación, preservación, protección y restauración de la biodiversidad y la vegetación nativa para la protección del suelo, en el predio denominado La Granja, vereda Caño Rico del Municipio de Arauquita - Departamento de Arauca, actividad efectuada por la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander, produciendo con su actuar cambios en la composición y estructura original del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, recurso hídrico, paisaje y medio sociocultural, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce y de aprovechamiento forestal, transgrediendo la presunta infractora, la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo"*. Así como lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental y artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que estipula toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar solicitud para la obtención de los permisos de aprovechamiento forestal.

Por otro lado, la investigada desconoce el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, que estipula:

*"Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

***AUTO No.*** 700.6.24' 0018 ***FECHA*** 14 MAR 2024

*(...)*

*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)".*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, se encontró que la presunta infractora incurrió en los siguientes agravantes: Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta y atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, sin presentarse causales de atenuación de responsabilidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso para la ocupación de cauce, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 de 19 de julio de 2022, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 de 19 de julio de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 31 de mayo de 2022, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.22-0027 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por otro lado, en razón que se profirió acto administrativo No. 700.6.22-0509 del 18 de noviembre de 2022, de imposición de medida preventiva en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA BALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 de Pamplona, consistente en: *"Suspensión de cualquier actividad tendiente a causar algún tipo de afectación ambiental en el área del predio denominado La Granja y en la fuente hídrica caño Curito en la Vereda Caño Rico en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca; la cual desaparecerá cuando esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que la originaron"*, y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente comunicación oficial por medio de la cual se ponga en

conocimiento de la investigada la medida preventiva impuesta para su cumplimiento, considera este Despacho efectuar la comunicación de la medida preventiva.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

**DE LA ACUMULACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES.**

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la formación y examen de expedientes, señala:

> *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad".*

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y protegiendo los derechos de las personas.

En este sentido, es procedente que se acumulen dos actuaciones administrativas, en este caso las contravenciones ambientales, siempre y cuando tengan relación directa los hallazgos técnicos encontrados.

En el caso concreto, se observa que los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.22-0046 y No. 700.13.1.22-0049, los cuales se les dio inicio de indagaciones preliminares No. 700.13.1.22-0046 del 27 de mayo de 2022 y 700.13.1.22-0049 del 14 de junio de 2022, tienen por objeto la investigación de los mismos hechos consistentes en: *"(...) intervención del cauce de la fuente hídrica denominada Caño Curito mediante la extracción mecánica de material común para la conformación de un dique de aproximadamente de 63.5 m de longitud a aproximadamente 3 m de la fuente hídrica citada; así mismo se evidenció la remoción de individuos arbóreos por acción mecánica (retroexcavadora) y descapote en un área aproximada de 0.56 hectáreas en zona forestal protectora 1 con uso principal conservación, preservación, protección y restauración de la biodiversidad y la vegetación nativa para la protección del suelo, en el predio denominado La Granja, vereda Caño Rico, municipio de Arauquita, departamento de Arauca."*

Ahora bien, como quiera que los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.22-0046 y No. 700.13.1.22-0049, están relacionados con la misma presunta infractora objeto de investigación, esto es, la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en atención de la queja interpuesta por los señores WILLIAM CASTRO GARCÍA y HUGO EFRAÍN CASTRO GUERRERO, y como se indican en el Concepto Técnico así:

*"(...) De acuerdo a lo reportado en la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. Radicado Interno No. AR-2022-00775 de fecha 29 de abril de 2022, el señor William Castro García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.497.499 de Arauquita y a lo indicado durante la visita técnica por el señor Hugo Efraín Castro Guerreo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.387.707 de Bogotá, la presunta infractora corresponde a la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona, Norte de Santander, quien de manera arbitraria había interrumpido su propiedad causando la destrucción del ecosistema en el predio La Granja." (sic).*

Por lo anterior, este Despacho estima procedente ordenar que se acumulen los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.22-0046 y No. 700.13.1.22-0049, al proceso administrativo sancionatorio No. 700.32.7.22-0027.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456

expedida en Pamplona - Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0200 de 19 de julio de 2022, que estará a disposición de la presunta infractora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Acumular los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.22-0046 y No. 700.13.1.22-0049, al proceso administrativo sancionatorio No. 700.32.7.22-0027, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Realizar la correspondiente anotación en las bases de datos de la Dirección Territorial Arauca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de esta decisión a la señora MARÍA BELÉN CAGUA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 expedida en Pamplona - Norte de Santander, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido del acto administrativo No. 700.6.22-0509 del 18 de noviembre de 2022, de imposición de medida preventiva en contra de la señora MARÍA BELÉN CAGUA BALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.253.456 de Pamplona, o a quien de forma expresa autorice, en concordancia con artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ANDRÉS ANAVE**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

*Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.*